

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MANIZALES SALA CIVIL – FAMILIA

**MAGISTRADO PONENTE: RAMÓN ALFREDO CORREA OSPINA.
1700131030012020210012502**

Rad. Int. 7-024

Manizales, trece (13) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

AUTO INTERLOCUTORIO Nro.127

Se decide el **RECURSO DE APELACIÓN** interpuesto por la parte demandante, con relación al proveído del **JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE MANIZALES**, del 15 de julio de 2021, que rechazó, por no haberse subsanado en debida forma, la demanda para tramitar proceso especial de **IMPOSICIÓN DE SERVIDUMBRE DE ENERGÍA ELÉCTRICA** promovió la **CENTRAL HIDROELECTRICA DE CALDAS S.A.E.S.P -CHEC** contra el señor **MARIO ARTURO CIRO QUINTERO**.

I. ANTECEDENTES

Con la demanda de la referencia, pretende la entidad actora se hagan los siguientes ordenamientos:

1. Se imponga “en favor de la **CENTRAL HIDROELÉCTRICA DE CALDAS S.A. ESP**, servidumbre de Conducción de Energía Eléctrica sobre

el PREDIO RURAL denominado “La Campiña” ubicada en el área rural del municipio de La Dorada, departamento de Caldas. Predio debidamente alinderado e identificado con la Ficha catastral número 173800002000000010003000000000 y con el folio de matrícula inmobiliaria número 106-30273.

La franja de servidumbre de conducción de energía eléctrica y telecomunicaciones, está delimitada como a continuación se relaciona:

ALINDERAMIENTO SERVIDUMBRE AEREA N°1

Partiendo del mojón N°10 con coordenadas N= 1090900.366 E= 928559.855 ubicado en el lindero que limita con el río Purnio, continuamos en dirección Sur Este con una distancia de 26.79 metros hasta llegar al mojón 11 con coordenadas N= 1090877.116E= 928573.163 ubicado en el lindero que limita con el río Purnio, se continua en dirección Sur Oeste con una distancia de 246.47 metros hasta encontrar el mojón 13 con coordenadas N= 1090643.399 E= 928472.594 ubicado en el lindero que limita con la finca Casa Palma, se continua en dirección Sur Oeste con una distancia de 22.68 metros hasta llegar al mojón 12 con coordenadas N= 1090639.716 E= 928559.855, ubicado en el lindero que limita con la finca Casa Palma, se continua en dirección Noreste con una distancia de 274.87 metros hasta llegar al mojón 10 con coordenadas N= 1090900.366 E= 928559.855 ubicado en el lindero que limita con el río Purnio, el cual fue el punto de arranque del presente alinderamiento abarcando un área de 5210.464 metros cuadrados.

LINDERAMIENTO SERVIDUMBRE AEREA N°2

Partiendo del mojón N°20 con coordenadas N= 1090039.108E= 928445.956 ubicado en el lindero que limita con la finca Casa Palma, continuamos en dirección Sur Este con una distancia de 28.78 metros hasta llegar

al mojón 21 con coordenadas N= 1090024.997E= 928461.209 ubicado en el lindero que limita con la finca Casa Palma, se continua en dirección Sur Oeste con una distancia de 24.30 metros hasta encontrar el mojón 23 con coordenadas N= 1090003.240 E= 928450.379 ubicado en el lindero que limita con la finca Sausalito, se continua en dirección Sur Oeste con una distancia de 24.42 metros hasta llegar al mojón 22 con coordenadas N= 1089999.762 E= 928426.278, ubicado en el lindero que limita con la finca Sausalito, se continua en dirección Noreste con una distancia de 43.99 metros hasta llegar al mojón 20 con coordenadas N= 1090039.108 E= 928445.956 ubicado en el lindero que limita con la finca La Campiña, el cual fue el punto de arranque del presente alinderamiento abarcando un área de 671.247 metros cuadrados.

Total área de servidumbre aérea= 5881.711 metros cuadrados.

2. Junto con la imposición de la servidumbre de Conducción de Energía Eléctrica y Telecomunicaciones, se solicita que se ordene su registro ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de La Dorada, Caldas, en los folios de matrícula inmobiliaria No. 106-30273.
3. Se solicita adicionalmente que se ordene la entrega anticipada del área requerida, con el fin de iniciar la construcción de las obras del "Proyecto Conexión Parque Solar Fotovoltaico Tepuy –Subestación Purnio 115 Kv".
4. Se solicita también que se ordene a los demandados dejar ingresar al personal de CHEC S.A. E.S.P. o sus contratistas, con los vehículos y equipos necesarios, siempre que se requiera para inspeccionar las condiciones de la servidumbre y hacer las reparaciones y el mantenimiento a que haya lugar.
5. Se solicita que se prohíba a la parte demandada la ejecución de obras y construcciones bajo la franja de servidumbre impuesta en el predio identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No.106-30273.

6. Se solicita que se declare que la demandante está obligada a reconocer la respectiva compensación por las incomodidades y perjuicios ocasionados a quien pruebe tener derecho a recibirlos durante este proceso, consistente en el valor comercial de la servidumbre arrojado por el avalúo que se aporta con la demanda, por la suma de DIEZ MILLONES TRESCIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS CON 78/100 MONEDA CORRIENTE (\$10.334.994,78).

El 1 de julio de 2021, el a quo resolvió inadmitir la demanda, para que la parte demandante subsanara las siguientes falencias:

“Debe corregir tanto el poder como la demanda, en el sentido de indicar en forma clara y precisa el propietario demandado, ello en razón a que mientras en el poder como en el cuerpo de la demanda (hechos) alude a que se trata de Mario Antonio Ciro Quintero, en el acápite de direcciones y notificaciones habla de MARIO ARTURO CIRO QUINTERO como propietario-demandado, lo que guarda correspondencia con el titular del derecho de dominio registrado en el certificado de tradición del predio del cual forma parte la franja que se afectará con la servidumbre.

Indicará además, porqué hace referencia a una servidumbre de energía eléctrica y telecomunicaciones, si de la lectura del líbello se entiende que se trata únicamente de servidumbre de energía eléctrica para la construcción del Proyecto “Conexión Parque Solar Fotovoltaico Tepuy –Subestación Purnio 115 Kv”.

De conformidad con lo reglado en el -ARTÍCULO 2.2.3.7.5.2.Del Decreto 1073 de 2015 del Ministerio de Minas y Energía, y art. 27 de la Ley 56/81, debe allegar:

“a) El plano general en el que figure el curso que habrá de seguir la línea de transmisión y distribución de energía eléctrica objeto del proyecto con la demarcación específica del área.”b) El inventario de los daños que se causaren, con el estimativo de su valor realizado por la entidad interesada en forma explicada y discriminada, acompañado del acta elaborada al efecto.-

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 2.2.3.7.5.2 del Decreto 1073 de 2015, debe allegar la prueba de haber puesto a disposición o consignado a órdenes del juzgado la suma correspondiente al estimativo de la indemnización.

Conforme con lo reglado en el aludido canon, en los procesos de servidumbre se debe citar a las personas que tengan derechos reales sobre los predios dominante y sirviente, de acuerdo con el certificado de tradición que se acompaña a la demanda, y revisado el certificado de tradición del inmueble, se observa la existencia de unas servidumbre de oleoducto y tránsito en favor Ecopetrol y Hocol S.A., por lo tanto, la demanda igualmente debe dirigirla contra la citadas empresas.-

Debe acreditar el envío simultáneo de la demanda y sus anexos al propietario demandado, ya sea por medio electrónico o físico, en cumplimiento de la preceptiva contenida en el Decreto 806 de 2020. En este punto es de advertir que en este caso específico no está exento de dar cumplimiento a tal exigencia por cuanto la inscripción de la demanda en esta clase de procesos, como en el divisorio, deslinde y amojonamiento, y expropiaciones, al tenor de lo reglado en el artículo 592 del C. General del Proceso, el juez la ordena de oficio, por lo que no puede hablarse de una medida cautelar ordenada a instancia de parte, además, de que la inscripción no saca el bien fuera del comercio”.

Posteriormente, el 12 de julio de 2021 el apoderado judicial de la parte demandante aportó memorial con el que pretendió subsanar la demanda.

Empero, el despacho judicial mediante auto del 15 de julio de 2021 rechazó la demanda por indebida subsanación, ordenó el archivo y las anotaciones de rigor en el sistema judicial; en dicha providencia la a quo manifestó que el vocero judicial de la demandante solo cumplió parcialmente con las exigencias del auto inadmisorio, en tanto solo “(...) *allegó el plano general donde figura el curso que habrá de seguir la línea de transmisión y energía eléctrica objeto del proyecto, PERO NO TIENE LA DEMARCACIÓN ESPECÍFICA DEL ÁREA QUE SERÁ AFECTADA, lo que no permite establecer qué parte del terreno o inmueble*

soportará la afectación. En cuanto al requisito contenido en el literal b) de dicho canon, relativo al “inventario de los daños que se causaren, con el estimativo de su valor realizado por la entidad interesada en forma explicada y discriminada, acompañado del acta elaborada al efecto.” debe decirse que no se cumplió, pues el documento que adjunta -registro de acta de reuniones, comités o grupos de mejora no supe dicha exigencia, máxime si se tiene en cuenta que de su revisión se establece que sólo contiene el avalúo de la franja de terreno, ello si se tiene en cuenta que en el título de conclusiones-observaciones claramente se precisa que “una vez se inicie la construcción del proyecto se dejará trazabilidad de los impactos físicos que sufra el predio, en lo que respecta al daño de los pastos, cercos, plantaciones (si las hubiera) y demás daños que se causen con el fin de realizar un nuevo avalúo y hacer la cancelación de los mismos a los propietarios...”

Dentro del término establecido el vocero judicial del extremo activo procedió a interponer recurso de reposición en subsidio apelación contra el auto antes referenciado, esbozando sus argumentos en que el plano aportado cumple con todas las especificaciones y aporta toda la información requerida para obtener la demarcación específica del área objeto de la solicitud de servidumbre, con sus coordenadas, distancias y descripción suficiente para ubicar el predio y el área de afectación, además, en la demanda se aporta el alinderamiento de las áreas de servidumbre que al ser leído en conjunto con el plano no da margen de confusión en la determinación precisa del área afectada por la servidumbre que se solicita imponer.

Manifestó que para darle cumplimiento al requisito del literal b) del artículo 2.2.3.7.5.2 del Decreto 1073 de 2015 se aportó el archivo en PDF denominado “4ActadeDanos 2fl” que corresponde al ACTA INVENTARIO DE DAÑOS SERVIDUMBRE LA CAMPIÑA FMI No. 106-30273, de fecha 20 de mayo de 2020, en el que se puede leer en todo su contexto lo siguiente: “Sobre este aspecto debe decirse que en la demanda se especifica de manera clara y puntual que la servidumbre que se pretende imponer es una servidumbre aérea, lo que quiere decir

no existe afectación terrestre del predio ya que no se construirá ninguna obra, lo que se requiere es una proyección de la franja de retiro que se exige en la norma técnica para garantizar seguridad a la línea de energía que atravesará el predio. Lo anterior hace que en este estado del proyecto no se prevean daños o afectaciones diferentes a los derivados de la imposición de servidumbre, ya que, se repite, no se construirán obras ni se demolerán mejoras, por lo que no puede considerarse que no se cumple el requisito de aportar el inventario de los daños que se causaren con el estimativo de su valor, por el hecho de no relacionar daños diferentes a los previstos de forma clara e identificados según el análisis técnico realizado”, es decir, no puede considerarse que no se aportó el inventario por el hecho de no contener un listado numeroso o variado de daños, cuando se expresa de forma clara que los que se relacionan son los daños previsibles que se han identificado.

Finaliza diciendo que las consideraciones del juzgado sobre este aspecto desconocen el contexto tanto del documento completo aportado como anexo, como de la demanda en la cual se describe la naturaleza de la servidumbre y, de forma apresurada, pareciera concluir que no resulta posible que no se generen daños diferentes a la afectación por la imposición de la servidumbre, análisis que resulta un juicio de fondo más que formal sobre el requisito exigido en la norma aplicable, y en ese orden de ideas no existe razón para rechazar la demanda.

La Juez a quo no repuso la decisión, reiterando que el inventario de los daños que se causaren, con el estimativo de su valor de forma explicada y discriminada, acompañado del acta elaborada al efecto es un anexo obligatorio que consagran tanto el ARTÍCULO 2.2.3.7.5.2. del Decreto 1073 de 2015 del Ministerio de Minas y Energía, y el art. 27 de la Ley 56/81. Y en cuanto al requisito relativo a la aportación del plano general en el que figure el curso que habrá de seguir la línea de transmisión y distribución de energía eléctrica objeto del proyecto con la demarcación específica del área, se mantendrá el Despacho en la postura

adoptada en el auto de rechazo, pues considera que con el escrito de reposición no se allegó nada distinto al documento que aportó en el memorial de corrección, sólo que esta vez lo dividió por partes y procedió a explicar cada una de ellas, a lo que se añade que como ya quedó visto, los recursos no pueden convertirse en una oportunidad para completar los requerimientos judiciales; en consecuencia concedió el recurso de apelación en el efecto suspensivo.

Arribado el proceso a esta Sala, se procede a desatar el recurso al no observarse causal alguna de nulidad que invalide lo actuado; ello previas las siguientes,

I- PROBLEMA JURÍDICO

Con el fin de desatar la alzada interpuesta, la Sala Unitaria deberá resolver el problema jurídico que se formula en los siguientes términos: ¿Cumplió la parte actora con las exigencias que se le formularan por la Juez A quo en el auto que inadmite la demanda?

II- CONSIDERACIONES

Como portal indiquemos que la imposición de esta clase de servidumbres, “de conducción de energía eléctrica” se encuentra regulado de manera general por el artículo 376 del Código General del Proceso y de manera muy particular y especial por la ley 56 de 1981 y el Decreto 1073 de 2015.

Pues bien, el artículo 27 de la ley 56 de 1981 es del siguiente tenor:

- *“Corresponde a la entidad de derecho público que haya adoptado el respectivo proyecto y ordenado su ejecución, promover en calidad de*

demandante los procesos que sean necesarios para hacer efectivo el gravamen de servidumbre de conducción de energía eléctrica.¹

- *Sin perjuicio de las reglas generales contenidas en los libros 1 y 2 del Código de Procedimiento Civil² que le serán aplicables en lo pertinente, el proceso de servidumbre de conducción de energía eléctrica se sujetará a las siguientes reglas:*
 - *1. A la demanda se adjuntará el plano general en que figure el curso que habrá de seguir la línea objeto del proyecto con la demarcación específica del área, **inventario de los daños que se causen, con el estimativo de su valor realizado por la entidad interesada en forma explicada y discriminada, que se adjuntará al acta elaborada al efecto**, y certificado de tradición y libertad del predio.*
 - *Es aplicable a este proceso, en lo pertinente, el artículo 19 de la presente Ley.*
 - *2. Con la demanda, la entidad interesada pondrá a disposición del juzgado la suma correspondiente al estimativo de la indemnización.*
 - *3.- Una vez admitida la demanda, se correrá traslado de ella al demandado por el término de tres (3) días.*
 - *4. Si dos (2) días después de proferido el auto que ordena el traslado de la demanda esta no hubiere podido ser notificada a los demandados, se procederá a emplazarlo en la forma indicada en el inciso 2 del artículo 452 del Código de Procedimiento Civil.³*
 - *5.- Sin perjuicio del deber del Juez de abstenerse de proferir sentencia de fondo en los casos previstos por la ley, en este proceso no pueden proponerse excepciones". (Las negrillas por fuera del texto original).*

A su vez el artículo 2.2.3.7.5.2 del Decreto 1073 de 2015 dispone lo siguiente:

¹ Consultar también el decreto 2024 de 1982

² Debe entenderse, hoy en día, que se hace referencia al Libro tercero sección primera. Título I, Capítulo II del Código General del Proceso.

³ Hoy esta remisión debe entenderse al inciso 2° numeral 5 del artículo 399 del Código General del Proceso.

- *De la demanda. La demanda se dirigirá contra los titulares de derechos reales sobre los respectivos bienes y deberá contener los requisitos establecidos en los artículos 82 y 83 del Código General del Proceso y a ella se adjuntarán solamente los siguientes documentos:*
- *a) El plano general en el que figure el curso que habrá de seguir la línea de transmisión y distribución eléctrica, objeto del proyecto con la demarcación específica del área.*
- *b) **El inventario de los daños que se causaren, con el estimativo de su valor realizado por la entidad en forma explicada y discriminada, acompañado del acta elaborada al efecto.***
- *c) El certificado de matrícula inmobiliaria del predio*
- *Cuando no fuere posible acompañar el certificado de registro de la propiedad y demás derechos reales constituidos sobre los inmuebles objeto de la servidumbre, en la demanda se expresará dicha circunstancia bajo juramento, que se entenderá prestado con la sola presentación de aquella.*
- *d) El título judicial correspondiente a la suma estimada como indemnización.*
- *e) Los demás anexos de que trata el artículo 84 del Código General del Proceso.”. (Las negrillas son puestas por esta Sala).*

La alzada se concreta a atacar dos razones específicas del rechazo de la demanda; el relativo al no cumplimiento, por parte del actor, del requisito referente con la aportación del plano general en el que figure el curso que habrá de seguir la línea de transmisión y distribución de energía eléctrica objeto del proyecto con la demarcación específica del área; requisito que el procurador judicial de la activa estima cumplido porque el plano aportado cumple con todas las especificaciones y aporta toda la información requerida para obtener la demarcación específica del área objeto de la solicitud de servidumbre, con sus coordenadas, distancias y descripción suficiente para ubicar el predio y el área de afectación; el otro fundamento del rechazo lo hace consistir la Juez de primer nivel en que no se

acompañó el “inventario de los daños que se causaren, con el estimativo de su valor realizado por la entidad interesada en forma explicada y discriminada, acompañado del acta elaborada al efecto; el apoderado judicial sostiene que “se aportó el archivo en PDF denominado “4Acta de Daños 2fl”que corresponde al ACTA INVENTARIO DE DAÑOS SERVIDUMBRE LA CAMPIÑA FMI No. 106-30273, de fecha 20 de mayo de 2020, además, que en la demanda se especifica de manera clara y puntual que la servidumbre que se pretende imponer es una servidumbre aérea, lo que quiere decir no existe afectación terrestre del predio ya que no se construirá ninguna obra, lo que se requiere es una proyección de la franja de retiro que se exige en la norma técnica para garantizar seguridad a la línea de energía que atravesará el predio. Lo anterior, hace que en este estado del proyecto no se prevean daños o afectaciones diferentes a los derivados de la imposición de servidumbre, ya que, se repite, no se construirán obras ni se demolerán mejoras, por lo que no puede considerarse que no se cumple el requisito de aportar el inventario de los daños que se causaren con el estimativo de su valor.-

En consecuencia y en aras de la brevedad, este Colegiado se limitará a dilucidar estos dos aspectos de manera específica; para lo cual debemos iniciar diciendo que el objeto de la exigencia de aportar un plano general en el que figure el curso que habrá de seguir la línea de transmisión y distribución eléctrica, objeto del proyecto con la demarcación específica del área, es permitirle al funcionario judicial que deba practicar la obligatoria “Inspección Judicial” sobre los predios que soportarán la servidumbre, identificar los inmuebles de manera clara y precisa; y si esto es así, debemos de concluir que, en efecto, los documentos aportados contienen las coordenadas y demás geo referencias necesarias para identificar de manera clara y precisa el área afectada y establecer la parte del fundo que habrá de soportar la servidumbre solicitada.

En este contexto, entonces, debemos concluir que no le asiste la razón al A quo cuando tuvo por no cumplida la exigencia de acompañar el plano, cuando en

realidad de verdad, el documento aportado sí era suficiente para llenar este requisito.

Respecto al argumento de la activa en el sentido de que como la servidumbre que se pretende imponer es aérea, no existe afectación terrestre, razón por la cual no se debe elaborar un estimativo de los daños ocasionados con la servidumbre, delantamente digamos que no le asiste razón, por las consideraciones que a continuación se exponen:

Un correcto entendimiento del artículo 27 de la ley 56 de 1981 y del artículo 2.2.3.7.5.2 del Decreto 1073 de 2015, cuando exigen **El inventario de los daños que se causaren, con el estimativo de su valor realizado por la entidad en forma explicada y discriminada, acompañado del acta elaborada al efecto.**, nos permite concluir que no se refiere a los daños causados al momento de iniciarse las obras requeridas para la constitución de la servidumbre, porque por simple lógica debe entenderse que no existen; cuando las disposiciones transcritas se refieren al inventario de los daños, hace mención es a las posibles afectaciones que se causen con la instalación de la servidumbre, se refieren es a factibles daños futuros y no se está solicitando un avalúo de los mismos, lo que se requiere es una “estimación” de los mismos.

Si bien es cierto, la servidumbre es aérea, no es menos cierto que para la instalación y adecuación de las redes siempre será necesario “plantar” una o varias torres de conexión y en acomodamiento de las torres pueden acontecer algunas afectaciones; adicionalmente es posible que al ser asentadas las cuerdas por donde se conduce la corriente eléctrica, posiblemente de “alto voltaje”, ese alto voltaje irradie hacia abajo o hacia los lados afectando cultivos, animales etc.

Es tan posible la causación de daños durante la construcción del proyecto que, al analizar el “ACTA DE REUNIONES-COMITÉS O GRUPOS DE MEJORA” aportada se puede leer en el acápite de “OBSERVACIONES” la siguiente anotación:

- ***“Una vez se inicie la construcción del proyecto se dejará trazabilidad de los impactos físicos que sufra el predio, en lo que respecta al daño de pastos, cercos, plantaciones (si las hubiere) y demás daños que se causen, con el fin de realizar un nuevo avalúo y hacer la cancelación de los mismos a los propietarios o el depósito judicial a nombre de quien orden el Juzgado que adelantó el proceso de imposición de la servidumbre.”***

Nótese, entonces, que es la misma actora quien está reconociendo la existencia de posibles afectaciones futuras; ergo, como ella es la experta, profesional conocedora de esas posibles afectaciones, es quien debe elaborar el inventario de esos posibles daños y la estimación de su valor, como lo exigen los cánones a que nos hemos venido refiriendo.

Dicho de manera diferente, una es la valuación de la franja de terreno sobre la cual se instalará o impondrá la servidumbre solicitada, la que fue valorada en la suma de \$ 10.334.944.78, según dictamen aportado y acogido por la interesada, en el acta de reuniones y otro, bien distinto, es el inventario de daños y su estimación, el cual brilla por su ausencia.

Corolario de lo expuesto, le asiste razón a la Juez A quo, de no dar por cumplida la exigencia de aportar el inventario de los daños que se puedan ocasionar y la estimación del valor de los mismos, motivo suficiente para rechazar la demanda.

CONCLUSIÓN

De acuerdo con lo precedente, se confirmará el auto apelado.

No se condenará en costas del segundo grado, por cuanto las mismas no aparecen causadas.

DECISIÓN

Por lo expuesto, la SALA UNITARIA DE DECISIÓN CIVIL-FAMILIA DEL H. TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MANIZALES,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el auto proferido por el del **JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE MANIZALES**, del 15 de julio de 2021, que rechazó, por no haberse subsanado en debida forma, la demanda para tramitar proceso especial de **IMPOSICIÓN DE SERVIDUMBRE DE ENERGÍA ELÉCTRICA** promovió la **CENTRAL HIDROELECTRICA DE CALDAS S.A.E.S.P -CHEC** contra el señor **MARIO ARTURO CIRO QUINTERO**.

SEGUNDO: SIN COSTAS en este grado por las razones explicitadas.

TERCERO: Una vez en firme este proveído DEVUÉLVASE el expediente al despacho de origen.

NOTIFÍQUESE,

RAMÓN ALFREDO CORREA OSPINA
MAGISTRADO

Firmado Por:

Ramon Alfredo Correa Ospina

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 1 Civil Familia

Tribunal Superior De Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5b0778ee2ea48a111b04788b0f0f8cf68f19d8b9418d99e83c089d40176c95ff

Documento generado en 13/09/2021 09:49:50 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>